

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 136

Fecha Estado: 03/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150049800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE ANGEL GIRALDO ALZATE	GUILLERMO LEON SERNA MARIN	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220160021600	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO RESTREPO OSORIO	PAOLA ANDREA GIL JIMENEZ	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220190081200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	DIANA PATRICIA OROZCO HENAO	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220200050900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA LUZ ANGELA VALENCIA GIRALDO	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220210004600	Ejecutivo Singular	WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA	LIBORIO LLANO ARBELAEZ	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220210010300	Verbal	LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS	CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS	Auto corre traslado Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210019700	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	MAURICIO LOAIZA GARCIA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220210030500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARINELLA GALLEGO BUSTAMANTE	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220210057700	Ejecutivo Singular	GONZALO JULIAN GARCIA SERNA	GUILLERMO ALBERTO CEBALLOS PELAEZ	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220210082700	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220210085300	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO ARIAS BEDOYA	NELSON BOLIVAR MALGUER	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220220009500	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	CRUZ ELENA GONZALEZ ORTIZ	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220220010000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	RUBIELA ESTELLA BEDOYA GIRALDO	Auto termina proceso por pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220220052500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	ORFILIA ROSA RIVERA ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220220052500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL GOMEZ Y VALENCIA P.H	ORFILIA ROSA RIVERA ALZATE	Auto resuelve solicitud	30/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220052600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALVEIRO ANTONIO CARPIO PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220220052600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALVEIRO ANTONIO CARPIO PEREZ	Auto resuelve solicitud	30/09/2022		
05615400300220220052700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA ANDREA CASTRO BEDOYA	Auto resuelve solicitud	30/09/2022		
05615400300220220052700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JULIANA ANDREA CASTRO BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220220052900	Otros	MARIO ENRIQUE SANCHES SIERRA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	30/09/2022		
05615400300220220076000	Tutelas	ADRIANA BEATRIZ BETANCUR VIRGUEZ	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO SA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO - INCIDENTE DESACATO	30/09/2022		
05615400300220220078600	Tutelas	PIEDAD LUCIA RIVILLAS HENAO	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA - HECHO SUPERADO	30/09/2022		
05615400300220220082700	Tutelas	JOAQUIN EMILIO MIRANDA OSPINA	LA CAM - SERVICIOS PUBLICOS	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	30/09/2022		
05615400300220220082900	Tutelas	RUTH DARI CARVAJAL ROJAS	CLINICA SOMA	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	30/09/2022		
05615400300220220083200	Tutelas	JHON DAIRO DUQUE GALLEGO	ALCALDIA MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto que admite demanda ADMITE TUTELA	30/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Milena Zuluaga Salazar
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JOSE ANGEL GIRALDO ALZATE
Demandado :	GUILLERMO LEON SERNA MARIN

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de lo obligación, suscrita por la apoderada demandante y el ejecutante (*Archivo 12 expediente digital*).

CONSIDERACIONES

Como la apoderada del ejecutante y el ejecutante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderada con facultad de recibir, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por JOSE ANGEL GIRALDO ALZATE contra GUILLERMO LEON SERNA MARÍN, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Radicación 056154003002- 2015-00498-00

Cuarto: Los honorarios definitivos del secuestre serán cancelados por la parte demandada.

Quinto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Séptimo: dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital [05615400300220150049800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220150049800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c621aeb3ab5a019fa968a4c0c807f06deb69ef2f1c273d5d0604e1c030144a29**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2016-00216-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JOSE BERNARDO RESTREPO OSORIO
Demandado :	PAOLA ANDREA GIL JIMENEZ

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada del ejecutante y el apoderado de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada del ejecutante y el apoderado de la ejecutada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada del ejecutante quien cuenta con la facultad de recibir, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por JOSE BERNARDO RESTREPO en contra de PAOLA ANDREA GIL, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. Oficiese.

Hágase entrega a la demandante de los depósitos judiciales correspondientes a las sumas indicadas en la solicitud de terminación.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Radicación 056154003002- 2016-00216-00

De no existir embargo de remanentes, hágase entrega a la parte demandada de los saldos restantes y de las sumas que eventualmente le sean descontadas.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital [05615400300220160021600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220160021600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48aa4cb387771d3867b1af81032e90329ae5e2ec488c9dcf4f9edbc2cf25a4**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2019-00812-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia
Demandada :	Diana Patricia Orozco Henao y Otro

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, suscrita por el apoderado judicial de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado de la endosataria en procuración, quien como tal cuenta con facultad de recibir, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra DIANA PATRICIA OROZCO HENAO y ALEXANDER GUARIN GARCIA A, por pago de las cuotas en mora respecto al pagaré N° 10990301391.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Radicación 056154003002- 2019-00812-00

Quinto: Se anexa link de acceso al expediente digital [05615400300220190081200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220190081200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead23b34c93f64e44ca5692e8633f4f5f3224912b9657222143c5348ffe8ad4**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada :	María Luz Angela Valencia Giraldo

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago en las cuotas en mora, suscrita por el endosatario en procuración de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como el el endosatario en procuración de la entidad ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el endosatario en procuración, con facultad de recibir, motivo por el cual se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA contra MARIA LUZ ANGELA VALENCIA GIRALDO, por pago de las cuotas en mora respecto a los pagarés N° 1651320271361 y el pagaré sin numero contentivo de la obligación Tarjeta de Crédito Master Card N 5303730156077872.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas

Radicación 056154003002- 2020-00509-00

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Link acceso al expediente digital [05615400300220200050900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220200050900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5ee5a779d46f22bd9494d9af5e6de267290074fa839800b4f3dfb1b6c68347**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2021-00046-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	WALTER ALEXIS ZULUAGA SUAZA
Demandado :	LIBORIO LLANO ARBELAEZ

Antes de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON, se le requerirá a fin de que aclare a este despacho si está actuando como apoderada de la parte demandante, a quien representa desde el inicio del proceso, o como apoderada de la parte demandada, tal como afirmó en la petición de terminación.

Link acceso al expediente [05615400300220210004600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220210004600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e580a79bec9317834af1305ed751baa7a32df70f9756b181b8c2b494192b98**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002-2021-00103-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución Inmueble arrendado
Demandante:	Lilia de Jesús Ortiz Ballesteros
Demandado :	Cristian Camilo Corrales Ríos

La señora LILIA DE JESUS ORTIZ BALLESTEROS actuando por apoderada judicial, presentó demanda con la pretensión de restitución de inmueble arrendado contra el señor CRISTIAN CAMILO CORRALES RIOS, que fue admitida mediante providencia del 7 de mayo de 2021.

El apoderado judicial del demandado solicita la terminación del proceso habida cuenta que su representado realizó entrega del inmueble.¹

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El legislador en los artículos 384 y Ss. del C. G. del P., ha instituido el procedimiento verbal mediante el cual, se busca esencialmente, devolver el dominio de un bien entregado en arrendamiento.

En el caso analizado, el demandado solicita decretar la terminación del proceso por haberse logrado la restitución del inmueble, sin embargo, antes de resolver, se considera necesario correr traslado de su pedido a la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, por haberse logrado la restitución del inmueble

Segundo: Link acceso al expediente [05615400300220210010300](https://www.tribunadecolombia.gov.co/consultas/05615400300220210010300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

¹ [014SolicitudTerminacion05Abril2022-2021-00103-00 \[2.pdf\]](#)

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25f7a5289b8979050dced06f6764285bb307d8ab502d5b37277f2aa1a01c67d**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A
DEMANDADO	Mauricio Loaiza García y Cristian Loaiza Correa
ASUNTO	Terminación por pago

Procede el despacho a resolver solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el representante legal en calidad de primer suplente del gerente para asuntos jurídicos y laborales de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como el representante legal en calidad de primer suplente del gerente para asuntos jurídicos y laborales de la entidad ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el representante legal en calidad de primer suplente del gerente para asuntos jurídicos y laborales de la entidad ejecutante, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por AGROMILENIO S.A. con NIT 804.010.412-0 contra MAURICIO LOAIZA GARCIA con CC 75.032.133 y CRISTIAN LOAIZA CORREA con CC 1.053.783.212, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Se anexa link de acceso al expediente [05615400300220210019700](https://www.cjcgpuj.gov.co/05615400300220210019700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05574d34cdb12fd69d044beb1dd23d007434d10ac17f704a32f6690a91de69bc**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera COTRAFA
Demandado :	Marinilla Gallego Bustamante

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de lo obligación, suscrita por la representante legal de la firma AESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS quien es la endosataria al cobro de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como la endosataria al cobro de la entidad ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la representante legal de la firma AESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS quien es la endosataria al cobro de la entidad ejecutante, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de MARINELLA GALLEGO BUSTAMANTE, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Hágase entrega a la entidad ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del despacho por valor de \$ 3.729.615.00.

Radicación 056154003002- 2021-00305-00

En caso de que no hubiere embargo de remanentes, entréguese las sumas restantes a la ejecutada en la forma solicitada en el escrito de terminación.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Link acceso al expediente digital: [05615400300220210030500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220210030500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378628accbf757487dfc452ec386aed2e3b65fc3b25afd7fe41e7e5e250aa14e**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS apoderado del demandante.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el apoderado judicial del demandante, con facultad para recibir según poder visible a folio 04 del archivo 002 del expediente digital, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por GONZALO LUIS GARCÍA, contra GUILLERMO ALBERTO CEBALLOS PELÁEZ, por pago total de la obligación.

Radicado 05615 40 03 002 2021 00577 00

Segundo: Levantar las medidas cautelares. si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03503064169b01dbe9a33ec01ef3d980d4f21511f1a78a632ffa8a754cc84a7**

Documento generado en 30/09/2022 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, apoderada del demandante.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada judicial del demandante sin facultad de recibir pero con facultad expresa para terminar el proceso por cualquier causa, en especial por pago de la obligación, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CHEVYPLAN S.A., contra DIEGO ARMANDO SILVA GARCIA, por pago total de la obligación.

Radicado 05615 40 03 002 2021 00827 00

Segundo: Levantar las medidas cautelares. si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddf89a99f3e84093291c692f65675da9c10d9a529bf4cce04abcc21894ffb**

Documento generado en 30/09/2022 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2021-00853-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA C.C. No. 15.439.842
Demandados:	JORGE ANDRÉS BOLÍVAR MALAVER C.C. No.11.235.925, CARLOS JULIO BOLÍVAR ÁLVAREZ C.C. No. 11.331.421y NELSON BOLÍVAR MALAGUER C.C. No. 3.195.327

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada del ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada con la facultad de recibir, motivo por el cual, se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo adelantado por OSCAR DARÍO ARIAS BEDOYA C.C. No. 15.439.842 contra JORGE ANDRÉS BOLÍVAR MALAVER C.C. No.11.235.925, CARLOS JULIO BOLÍVAR ÁLVAREZ C.C. No. 11.331.421y NELSON BOLÍVAR MALAGUER C.C. No. 3.195.327, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Tercero: El señor JORGE ANDRÉS BOLIVAR pagara los gastos pendientes, necesarios para levantar las medidas de embargo.

Cuarto: Sin condena en costas.

Radicación 056154003002- 2021-00853-00

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Link acceso al expediente

[05615400300220210085300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220210085300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddca85aa13eed698a7462804afae34fe9c3cb2b72fb4cda64f40ef6a04aabaf2**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
DEMANDADO	Cruz Elena González Ortiz
ASUNTO	Terminación por pago

Procede el despacho a resolver solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por el Dr. FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA en su calidad de Director de Asuntos Corporativos de la entidad ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como el apoderado judicial del ejecutante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por apoderado de la entidad ejecutante, con facultad de recibir, según Escritura Pública 0186 del 21 de enero de 2022, motivo por el cual se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S con NIT 901 128 535-8, contra CRUZ ELENA GONZALEZ ORTIZ identificada con C.C. 43.793.660, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Se anexa link de acceso al expediente digital: [05615400300220220009500](https://www.tribunadecolombia.gov.co/ver-expediente/05615400300220220009500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Radicado 056154003002-2022-00095-00

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3afc2c481cdef60430d962eb4ebe56a4d40b0b13bc2d3788cfefc4870920147**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2020-00571-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO -ANTIOQUIA. Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Garantía Mobiliaria	
Demandante:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT 9009776291
Demandado :	RUBIELA ESTELLA BEODYA GIRALDO	CC 43.425.594

Procede el despacho a resolver solicitud de terminación del proceso Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013, suscrita por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, peticionando además el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo identificado con las placas HYS 316.

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la entidad, solicitan la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada de la entidad ejecutante que tiene la facultad para recibir, motivo por el cual se accederá a lo pedido y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago parcial de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.977.629-1 contra RUBIELA ESTELLA BEDOYA GIRALDO con CC 43.425.594.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, color Plata Sable, Línea ONIX, de placas HYS 316, modelo 2017, Motor N° GFL002152, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rionegro-Antioquia.

Radicación 056154003002- 2020-00571-00

Oficiase a la POLICIA NACIONAL, a fin de informarle el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placa HYS 316 que había sido comunicada mediante oficio 425 del 25 de abril de 2022.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Link de acceso al expediente digital: [05615400300220220010000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220010000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8778398b93080beb6d9ec3ccb7b9c6e2f74cf52aa9736c0894dbe7bb7349f840**

Documento generado en 30/09/2022 12:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2022-00525-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo	
Demandante	C.C. Gómez y Valencia P.H.	NIT. 811045064
Demandada	Orfilia Rosa Rivera Alzate	C.C. 43.476.877
Asunto:	Libra mandamiento de pago	

Estudiada la demanda y como quiera que la reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y artículo 48 de la Ley 675 de 2001 como las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos -Certificación del Administrador de la ejecutante- aportada son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a ORFILIA ROSA RIVERA ALZATE, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele AL C.C GOMEZ Y VALENCIA, las siguientes sumas:

- La suma de \$17.200 por concepto de la administración de febrero de 2016, causada del 1 al 28 de ese mes, y los intereses moratorios más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2016
- Por \$17.200 por concepto de la administración de marzo de 2016, causado del 1 al 31 de ese mes, y los intereses moratorios legales más altos desde el 1 de abril del mismo año, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2016.
- Por \$17.200 concepto de la administración de abril de 2016, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2016
- Por \$17.200 por concepto de la administración de mayo de 2016, causado del 1 al 31 de ese mes, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2016
- Por \$17.200 por concepto de la administración de junio de 2016, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2016

- Por \$17.200 por concepto de la administración de julio de 2016, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2016
- Por \$ 17.200 por concepto de la administración de agosto de 2016, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2016
- Por \$17.200 por concepto de la administración de septiembre de 2016, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2016
- Por \$17.200 por concepto de la administración de octubre de 2016, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre marzo de 2016
- Por \$17.200 por concepto de la administración de noviembre de 2016, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2016
- Por \$17.200 por concepto de la administración de diciembre de 2016, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2017.
- Por 17.200 por concepto de la administración de enero de 2017, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2017.
- Por \$17.200 por concepto de la administración de febrero de 2017, causado del 1 al 28 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2017.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de marzo de 2017, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2017.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de abril de 2017, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2017.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de mayo de 2017, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de junio de 2017.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de junio de 2017 causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de julio de 2017.

- Por \$18.200 por concepto de la administración de julio de 2017, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2017.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de agosto de 2017, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2017.
- Por \$ 18.200 por concepto de la administración de septiembre de 2017, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2017.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de octubre de 2017, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2017.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de noviembre de 2017, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2017.
- Por \$ 18.200 por concepto de la administración de diciembre de 2017, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2018.
- \$18.200 por concepto de la administración de enero de 2018, causado del 1 al 31 de ese mes, , más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2018.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de febrero de 2018, causado del 1 al 28 de ese mes, , más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2018.
- Por \$18.200 por concepto de la administración de marzo de 2018, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2018.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de abril de 2018, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2018.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de mayo de 2018, causado del 1 al 31 de ese mes, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Junio de 2018.

- Por \$19.300 por concepto de la administración de junio de 2018 causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Julio de 2018.
- \$19.300 por concepto de la administración de julio de 2018, causado del 1 al 31 de ese mes, y más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2018.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de agosto de 2018, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2018.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de septiembre de 2018, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2018.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de octubre de 2018, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2018.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de noviembre de 2018, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2018.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de diciembre de 2018, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2019.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de enero de 2019, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2019.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de febrero de 2019, causado del 1 al 28 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2019.
- Por \$19.300 por concepto de la administración de marzo de 2019, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2019.
- Por \$20.500 por concepto de la administración de abril de 2019, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de mayo de 2019.
- Por \$20.500 por concepto de la administración de mayo de 2019, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa

máxima legal - establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Junio de 2019.

- Por \$20.500 por concepto de la administración de junio de 2019 causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de Julio de 2019.
- Por \$20.500 por concepto de la administración de julio de 2019 causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2019.
- Por \$20.500 por concepto de la administración de agosto de 2019, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2019.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de septiembre de 2019, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2019.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de octubre de 2019, causado del 1 al 31 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2019.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de noviembre de 2019, causado del 1 al 30 de ese mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2019.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de diciembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de enero del 2020.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de enero de 2020, causado del 1 al 31 de ese mes, intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de febrero de 2020.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de febrero de 2020, causado del 1 al 28 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo del 2020.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de marzo de 2020, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2020.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de abril de 2020, causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 mayo de 2020.

- Por \$15.600 por concepto de la administración de mayo de 2020, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2020
- Por \$15.600 por concepto de la administración de junio de 2020 causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de julio de 2020
- Por \$15.600 por concepto de la administración de julio de 2020 causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2020
- Por \$15.600 por concepto de la administración de agosto de 2020, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2020.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de septiembre de 2020, causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2020
- Por \$15.600 por concepto de la administración de octubre de 2020, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de noviembre de 2020.
- Por \$15.600 por concepto de la administración de noviembre de 2020, causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2020
- Por \$15.600 por concepto de la administración de diciembre de 2020, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2021.
- Por \$16.200 por concepto de la administración de enero de 2021 causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2021
- Por \$16.200 por concepto de la administración de febrero de 2021, causado del 1 al 28 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2021.
- Por \$16.200 por concepto de la administración de marzo de 2021, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2021.
- Por \$16.200 por concepto de la administración de abril de 2021, causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa

máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de mayo de 2021.

- Por \$16.200 por concepto de la administración de mayo de 2021, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2021
- Por \$16.200 por concepto de la administración de junio de 2021 causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de julio de 2021.
- Por \$ 16.200 por concepto de la administración de julio de 2021 causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2021
- Por \$16.200 por concepto de la administración de agosto de 2021 causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de septiembre de 2021.
- Por \$16.200 por concepto de la administración de septiembre de 2021, causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de octubre de 2021.
- \$16.200 por concepto de la administración de octubre de 2021, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de noviembre de 2021.
- Por \$16.200 por concepto de la administración de noviembre de 2021, causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de diciembre de 2021.
- Por \$16.200 por concepto de la administración de diciembre de 2021, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de enero de 2022.
- Por \$17.820 por concepto de la administración de enero de 2022 causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de febrero de 2022.
- Por \$17.820 por concepto de la administración de febrero de 2022, causado del 1 al 28 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2022.
- Por \$17.820 por concepto de la administración de marzo de 2022, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de abril de 2022

- Por \$17.820 por concepto de la administración de abril de 2022, causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de mayo de 2022.
- Por \$17.820 por concepto de la administración de mayo de 2022, causado del 1 al 31 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de junio de 2022.
- Por \$17.820 por concepto de la administración de junio de 2022 causado del 1 al 30 de ese mes, mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de julio de 2022.
- Por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, (informadas en la debida oportunidad y forma por la parte ejecutante, mediante certificación del administrador), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 2° del artículo 431 del C. G. del P. por la demandada ORFILIA ROSA RIVERA ALZATE al CC GOMEZ Y VALENCIA P.H.

Segundo: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero: Reconocer personería al Doctor Oscar Ignacio Castaño Correa, portador de la T.P. 143.718 del C S J, para actuar como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2e1574bede2c7f913e34580864593f1c08091e26a87aa2ef166fd36e8ad705**

Documento generado en 30/09/2022 03:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2022-00526-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo	
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIARA	NIT 890901176-3
Demandados	ALVEIRO ANTONIO CARPIO PEREZ	CC 1.193.593.738
Asunto:	Libra mandamiento de pago	

Estudiada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y como las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos -Pagarés- aportada son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a ALVEIRO ANTONIO CARPIO PEREZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA., las siguientes sumas:

- a. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 2.897.137) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012020563.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 2 de Octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFICAR este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración de la demandante a la Doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con C.C.39.192.421 y T.P. 180.514 del C S J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb4ae678bb9be3640107d98a0092ae5a8573454c06220117c66dfe7328593d0**

Documento generado en 30/09/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación 056154003002- 2022-00480-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIARA NIT 890901176-3
Demandados	JULIANA ANDREA CASTRO BEDOYA CC 1.090.150.761
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Estudiada la demanda y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, y como las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos -Pagarés- aportada son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a JULIANA ANDREA CASTRO BEDOYA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA., las siguientes sumas:

- a. TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 3.364.929) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012020800.
- b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 28 de febrero de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero: Reconocer personería a la Doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadoras de la T.P. 180.514 del C S J, para actuar como endosataria al cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55615cc294bdd9e28d9bd15635fafbb7e96c18d10c6daea71e7f55aa01ab81d**

Documento generado en 30/09/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA Treinta
(30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud Amparo Pobreza
Solicitante	Mario Enrique Sánchez Sierra
Asunto:	Concede Amparo Pobreza

Mediante escrito que antecede, el ciudadano MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para adelantar proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Como en el caso analizado se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se designará a un profesional del derecho, para que ejerza la representación del ciudadano MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder el AMPARO DE POBREZA a favor del ciudadano MARIO ENRIQUE SANCHEZ SIERRA, para presentar demanda DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.

Segundo: DESIGNAR al doctor EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 15.447.165de Rionegro, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 242.582del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Calle 59ª N° 44-41 de Rionegro, (Ant.) y a través del número telefónico 3103810274 y al correo electrónico: earmandogarcia@gmail.com, en calidad de representante judicial del amparado.

Tercero: Notifíquese la designación al abogado, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7c3d4ef1e609bc90903ffbaa31a2094906f549606b0216d527e76fcb61670**

Documento generado en 30/09/2022 03:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>